



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, Valle del Cauca, Agosto 18 de 2020. A despacho del señor Juez. Informando que por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer al Despacho la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO
DEMANDADOS: JOSE JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE, MARIA ELENA NAVAS BATIOJA,
CARLOS HUMBERTO CASTRO VELASQUEZ, Y PEDRO LIBARDO
GARCIA TREJOS
ASUNTO: INADMITE
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00113-00

AUTO No. 500
Buenaventura Agosto dieciocho (18) de dos mil Veinte (2020).

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (Art.2 Decreto No.806 de 2020).

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el titulo valor es el "DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA"...

El articulo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y "QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL",

En el evento que nos ocupa, tenemos que los Títulos Valores han sido aportados fotocopias, y estas no constituyen prueba contra el demandado, por este motivo no se puede librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado los Títulos Ejecutivos solicitados, so pena de rechazo. Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA propuesta a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO "COOPSERVIPACIFICO". .

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte los anexos ordenados por la ley so pena de ser rechazada. *Art. 90 Num.2 del C.G.P.*

*TERCERO: **ASIGNAR CITA** al apoderado de la parte demandante para que allegue título valor original PAGARE LIBRANZA No.0531 de fecha 03 de diciembre de 2018, a las instalaciones del Despacho el día **20 de agosto de 2020 a las 09:00 am.***

CUARTO: RECONOZCASE suficiente personería jurídica para actuar en este asunto, al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.481.096 de Buenaventura y T.P. 42.432 del C.S.J. en la forma y términos del mandato conferido.

QUINTO: RECONOZCASE personería como abogado suplente para actuar en este asunto, al doctor SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.049.117 de Cali y T.P. 42.432 del C.S.J. en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

LDH.

